

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de señor juez, el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el accionante señor JOSÉ OMAR VALENCIA OBANDO en nombre propio y como Agente Oficioso de la señora YULIANA HURTADO GIL frente al fallo proferido el día 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría dentro de la acción de tutela presentada contra de la empresa AQUAMANA E.S.P. proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría con el fin de resolver el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante frente a la Sentencia proferida por ese judicial el día 6 de septiembre de 2022.

- En la fecha se efectuó comunicación telefónica con el accionante señor JOSÉ OMAR VALENCIA OBANDO al número abonado en el escrito de tutela (*****3897), a quien se le preguntaron datos del hermano al cual hace referencia en el libelo genitor, frente a lo cual manifestó que se trata del señor EFRAÍN VALENCIA, el cual falleció. También indicó que el bien que refiere en la tutela, donde se está solicitando la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, perteneció al señor EFRAÍN VALENCIA, éste lo había vendido al señor VICTOR ALFONSO RUIZ JARAMILLO quien a su vez lo vendió a la señora SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA, actual propietaria del mismo, según certificado de tradición que obra en la foliatura.

Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, 14 de octubre de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: JOSÉ OMAR VALENCIA OBANDO
ACCIONADAS: AQUAMANA E.S.P.
RADICADO: 17873408900220220033601

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el accionante señor JOSÉ OMAR VALENCIA OBANDO en nombre propio y como Agente Oficioso de la señora YULIANA HURTADO GIL frente al fallo proferido el día 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría dentro de la acción de tutela presentada contra de la empresa AQUAMANA E.S.P. Al trámite fueron vinculados LA SECRETARÍA DE

PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CRA- y a la SUPERINTENDENCIA DE SAERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

1. Objeto De Decisión.

Corresponde en este evento decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de impugnación presentado por el señor señor JOSÉ OMAR VALENCIA OBANDO en nombre propio y como Agente Oficioso de la señora YULIANA HURTADO GIL frente a la decisión tomada por el Juzgado Primero Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas en providencia del 6 de septiembre de 2022 dentro la acción de tutela de la referencia. Sin embargo y previo el control de legalidad realizado sobre el trámite en estudio, advierte este despacho irregularidades constitutivas de NULIDAD, la cual será objeto de presente pronunciamiento.

2. Consideraciones.

La acción de tutela como proceso jurisdiccional consagrado en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1991; proceso que, si bien se rige por el principio de la informalidad, ello no impide el cumplimiento de ritualidades que imponen al juzgador de conocimiento su observancia en garantía del debido proceso, so pena de incurrir en irregularidades constitutivas de nulidades adjetivas.

De este modo, a la luz de artículo 29 de la Carta Magna y del numeral 8 del artículo 133 del Código general del Proceso se tiene que el proceso es nulo, en todo o en parte:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado fuera del texto original)

Causales de nulidad en referencia que se configura en el presente litigio, en tanto y cuanto el señor JOSÉ OMAR VALENCIA OBANDO en nombre propio y como Agente Oficioso de la señora YULIANA HURTADO GIL solicitó la tutela de los derechos fundamentales y como consecuencia pretende:

(.) SEGUNDO: Ordenar a Aquamaná E.S.P. y a quien le corresponda en el marco de sus competencias, que, con el objeto de evitar un Perjuicio Mayor e Irremediable, autorice y se materialice lo más pronto posible la instalación del servicio de agua potable en la vivienda ubicada en (la carrera 8 A número 10-32 la Diana, Carrera 8 10-82 salida para la floresta carreras 10 y 11)”

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que actualmente reside en la Carrera 8 A número 10-32 la diana, conjuntamente con otro predio

de propiedad de su hermano y se ubica en la dirección Carrera 8 10-82, salida para la floresta carreras 10 y 11, de Villamaría – Caldas. Que realizó ante AQUAMANÁ E.S.P la solicitud de instalación de servicio público de agua y alcantarillado, sin embargo, le respondieron que no era posible acceder a su petición en tanto existe un inconveniente con otro predio -del cual es propietario su hermano-, que se ubica al lado de su vivienda, y se encuentra inmerso en un proceso judicial. Indicó que en varias oportunidades ha solicitado la independización del agua con el del otro predio, sin embargo la empresa la manifiesta que hasta que no se emita un fallo judicial dentro del aquel proceso, no es posible acceder a sus peticiones.

Adicional a lo anterior, según constancia secretarial que antecede, en llamada telefónica efectuada al accionante, se le preguntaron datos del hermano al cual hace referencia en el libelo genitor, frente a lo cual manifestó que se trata del señor EFRAÍN VALENCIA, el cual falleció. También indicó que el bien que refiere en la tutela, esto es, en el que se está solicitando la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, perteneció a su hermano EFRAÍN VALENCIA, sin embargo éste lo había vendido al señor VICTOR ALFONSO RUIZ JARAMILLO quien a su vez lo vendió a la señora SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA, actual propietaria del mismo, según certificado de tradición que obra en la foliatura.

Así las cosas, verificado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-57564 -obra en la foliatura-, dentro del cual se encuentra la vivienda donde se solicita la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, es actualmente de propiedad de la señora SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA.

Partiendo de lo anterior, advertir este judicial que la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso se configuró en el presente ligio constitucional por cuanto, el judicial de primera instancia al momento de admitir la acción de tutela, debió advertir que en la controversia tiene injerencia la propietaria del predio dentro del cual se pretende la instalación del servicio público de acueducto y alcantarillado, a saber, la señora SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA, la cual además figura como demandada a instancias del aquí accionante, dentro de un proceso de pertenencia sobre el mismo bien, tal y como consta en el certificado de tradición ya referido

Ante este escenario, resulta claro que en la decisión que se llegue a adoptar en este trámite puede verse involucrada la señora SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA, y su comparecencia no tiene otro fin que garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, en una causa judicial en la cual se decide precisamente un asunto de su interés..

Como consecuencia de lo anterior, advierte esta judicatura que la falta de vinculación de la señora SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA hace que se configure las causales de nulidad mencionada, por lo que habrá de declararse la nulidad de la sentencia adiada en septiembre 6 de 2022 dentro de la acción de tutela de la referencia, y en consecuencia se ordenará que de manera inmediata

se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de la señora SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se dispuso su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa. Sin embargo, las pruebas practicadas dentro de la actuación surtida conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (Art. 138 CGP).

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia adiada en septiembre 6 de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ OMAR VALENCIA OBANDO en nombre propio y como Agente Oficioso de la señora YULIANA HURTADO GIL contra de la empresa AQUAMANA E.S.Py en consecuencia **ORDENAR** que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de la señora SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se dispuso su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia

TERCERO: DISPONER la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7118856128709129176f8be3f8c68e122511513d4ad95273d2dc87c4e7ccc1f0**

Documento generado en 14/10/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>